



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1267
RADICADO: 2020-00123-00

El 25 de septiembre 2020, la sociedad accionada LOPERTRANS SAS (consecutivo 17) a través de su apoderada Alejandra Ramírez Pabón, basada en los artículos 602 y 603 del C. General del Proceso, solicita se fije caución para levantar las medidas cautelares decretadas por el Despacho, que se observan en el consecutivo 07 del expediente digital.

Indica el numeral 3. del artículo 597 ib., que procede el levantamiento del embargo "Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas", caución que se puede prestar como lo dispone el art. 603 ej.

Por lo tanto como monto de la caución será la misma suma que se fijó como límite de embargo indicado en el auto que obra en el consecutivo 07, numeral Cuarto, pues la norma general del artículo 597 debe ser congruente debido a que también se debe garantizar el pago del capital, sus intereses de mora, más el 50% así como el valor de las costas del proceso.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Se accede a la petición de la apoderada de la sociedad LOPERTRANS SAS., que obra en consecutivo 17, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares.

Segundo: Se fija como caución la suma de \$415.656.509, que podrá prestar la accionada en cualquiera de la forma indicada en el artículo 603 de la obra procesal citada.

Tercero: La caución deberá prestarla en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de la sanción que impone el inciso segundo del canon 603 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 083
fijado en la página web de la rama judicial el 15 de octubre de
2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA